

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05861-40-89-001-2021-00024-00
Causante:	Julia Rosa Gallo de Molina
Interesados:	María Cristina Molina Herrera y otros
Proceso:	Sucesión intestada
Sentencia:	057

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **JULIA ROSA GALLO DE MOLINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 22.198.849.

II. ANTECEDENTES

1.- En el presente proceso de sucesión doble intestada fueron reconocidos como herederos los siguientes: los señores RUFINA MOLINA GALLO, ADRIÁN ALEXANDER MOLINA PÉREZ EN CALIDAD DE CESIONARIO DEL SEÑOR MIGUEL MOLINA GALLO, MARINA MOLINA GALLO, ABEL ANTONIO MOLINA GALLO, NICOLÁS MOLINA GALLO y en representación del señor JAIME MOLINA GALLO sus hijos MARÍA CRISTINA MOLINA HERRERA, MARIANA ALEJANDRA MOLINA HERRERA, VALENTINA MOLINA HERRERA, PAOLA NATALIA MOLINA HERRERA, VERÓNICA MOLINA HERRERA y SANTIAGO MOLINA HERRERA estos en calidad de herederos de la causante **JULIA ROSA GALLO DE MOLINA**.

2.- El día ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021), se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral, designándose como curador *ad litem* de los indeterminados a la Dra. MARCELA MARÍA VELÁSQUEZ VALENCIA, quien frente a las pretensiones no presentó oposición alguna.

3.- veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se celebró la diligencia de inventarios y avalúos y se le impartió aprobación y se decretó la partición, designándose como partidor a los abogados de las partes.

El inventario de activos y pasivos quedó realizado de esta manera en la audiencia:

• **ACTIVOS:**

Partida primera: Corresponde al inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 010-002421 de la oficina de instrumentos Públicos de Fredonia. Avalúo \$77.004.790.oo.

• **PASIVOS:**

Pasivos:\$0

• **TOTAL, ACERVO HEREDITARIO: \$77.004.790**

6.- Por oficio No. 1426 del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), la DIAN informó que la causante **JULIA ROSA GALLO DE MOLINA** no posee obligaciones con esta Entidad.

8.- De conformidad con el artículo 509 del C.G.P., se corrió traslado al trabajo de partición, el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que se hubiere presentado objeciones.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para conocer de fondo el asunto en virtud de lo establecido en el numeral 4, artículo 18 del C.G.P, en concordancia con los artículos 25 y 28 numeral 12 *ibídem* .

2.- El artículo 509 del C.G.P. respecto de la presentación, objeciones y aprobación de la partición lo siguiente:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, en el caso bajo examen no se presentaron objeciones al trabajo de partición y analizado el mismo se concluye que se hizo conforme a las normas sustanciales, por cuanto se efectuó teniendo en cuenta el primer y segundo orden hereditario de conformidad con el artículo 1045 y 1046 del C.C.

Asimismo, se verifica que el bien adjudicado corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado y que fueron dejados por la causante **JULIA ROSA GALLO DE MOLINA**, esto es, el 100% de *“bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 010-02421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), consistente en un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, que presenta los siguientes linderos conforme se detalla en la escritura pública N°155 del 19 de julio de 2002, de la Notaria única de Venecia (Ant.): Por la cabecera con predio de la compradora señora Rufina del socorro Molina Gallo; por el costado derecho con*

predio de la señora María Eugenia Tobón de J.; por el costado izquierdo con predio del señor Ramiro Peláez; y por el pie con predios de la señora María Eugenia Tobón de Jaramillo. Lote que tiene un área de 13993 metros cuadrados. El inmueble está identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-002421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, con un valor catastral actualizado de \$51.336.527 incrementado en un 50% conforme al artículo 444 del C.G.P., numeral 4, asciende a la suma de \$77.004.790”.

Acorde con lo anterior, el Despacho encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por los partidores, y en consecuencia le impartirá aprobación al mismo, razón por la cual ordenará su registro, así como el protocolo de la presente masa mortuoria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión intestada la causante **JULIA ROSA GALLO DE MOLINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 22.198.849, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-02421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia –Ant.-. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en Notaría única de esta localidad.

CUARTO: Contra la misma no procede recurso alguno, conforme al artículo 509 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ